

## ARGENTINA

### ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
ACCESIBILIDAD .....	5
LENGUA DE SEÑAS .....	8
SALUD .....	10
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD .....	13
LABORAL .....	15
EDUCACION.....	17
JUSTICIA.....	19
PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD.....	20
OTROS.....	23

# **ARGENTINA**

La legislación relativa a las personas con discapacidad en Argentina resulta ser muy amplia y enrevesada, son numerosas normas las que están vigentes, de muchas de ellas son complementadas o modificadas por posteriores.

## **INTERNACIONAL**

### **Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.**

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Partes con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados parte a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar

ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y, además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

### **Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

## **NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES**

### **Ley Nacional 22.431 De Protección Integral para los Discapacitados (1981)**

Ley aprobada en 1981 que ha sido modificada o complementada por 128 normas posteriores. Dado su carácter transversal en materia de discapacidad, iremos viendo los aspectos más relevantes de su articulado, actualizado tras las modificaciones, en los distintos ámbitos de la vida diaria. Esta ley creó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

### **Ley 23592 de Actos Discriminatorios (1988)**

Norma que ha sido complementada o modificada por 14 normas posteriores. Pretende acabar con los actos discriminatorios, entre ellos, los que tengan por motivo la discapacidad. Se adoptan medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional:

- Se obligará a dejar sin efecto el acto discriminatorio u obligar a cesar su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.
- Eleva en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito cuando sea cometido por persecución u odio.
- Obliga a exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros similares, el cartel de no discriminar y las consecuencias en las que se puede incurrir en caso de realizar una conducta o acto discriminatorio, entre ellas, la imposición de una multa.

### **Ley 25280 Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Mediante esta ley, en junio del 2000, Argentina ratifica la Convención Interamericana de fecha 8 de junio de 1999, que tiene como objetivo principal prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad a fin de propiciar su plena integración en la sociedad. Desde su firma, Argentina se compromete a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y hacer efectivos sus derechos en el país removiendo para conseguirlo cualquier obstáculo o traba existente.

### **Ley 26378 Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**

Publicada en el Boletín Nacional del 09 de junio de 2008, desde entonces la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. El articulado de la Convención primará sobre el derecho interno argentino, será directamente aplicable en país, con lo cual habrá que trasponer todo el derecho interno para que se haga efectivos los mandamientos convencionales. En términos de la Convención, serán personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

### **Ley 27044 Otórgase jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Publicada en diciembre del 2014 otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

# ACCESIBILIDAD

## **Ley 24204 Telefonía pública personas hipoacúsicas o con impedimento del habla**

Ley de 1993 QUE obliga a las empresas telefónicas a proveer un servicio de telefonía pública que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio. Las características técnicas de los aparatos por instalarse, así como su número, distribución y ubicación en lugar público, serán acordadas entre las empresas y la Secretaría de Comunicaciones. El costo del uso de estos teléfonos públicos adaptados debe ser equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos públicos convencionales. En el año 2005, se modifica el artículo 2 de esta Ley, a través de la **Ley 26033**, obligando a las empresas telefónicas remitir anualmente a la Secretaría de Comunicaciones un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a fin de distribuir en forma equitativa en número y lugar los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla.

## **Ley 24421 Servicio de telefonía domiciliaria para personas hipoacúsicas.**

Dispone que las personas sordas y con discapacidad auditiva de Argentina tendrán prioridad absoluta cuando soliciten la instalación en sus domicilios de sistemas especiales que faciliten su comunicación con el exterior. Las empresas telefónicas deberán proveer de un servicio de telefonía domiciliaria que permita a las personas hipoacúsicas hacer uso del mismo.

## **Decreto N° 914/97**

Tras sus 6 modificaciones posteriores, reglamenta, mediante un anexo integrado, de forma detallada los requisitos que deben cumplir las infraestructuras edilicias y urbanas para la supresión de barreras físicas. Responsabiliza de su cumplimiento a los profesionales arquitectos y constructores de obras, y a los organismos que las habiliten. Los criterios dirigidos a facilitar la accesibilidad a la comunicación son muy escasos, principalmente la norma se centra en la discapacidad física, las referencias que encontramos son muy genéricas y vagas, ni siquiera en lo referente a los teléfonos de emergencia y alarma en cabinas de ascensores se ha regulado de forma concreta los requisitos mínimos de dichos sistemas de telefonía para que resulten accesibles para el colectivo sordo o con discapacidad auditiva. En resumen:

- Los edificios a construir cumplirán las prescripciones que se enuncian ofreciendo a las personas con movilidad y comunicación reducida (las últimas casi inexistentes).
- En las salas de esparcimiento y espectáculos públicos, y, aquellos lugares dedicados a la educación y cultura donde sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete de lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM N° 3723.
- Las Infraestructura de los medios de transporte, se establece que la información será dada a los usuarios en forma sonora y visual simultáneamente. La información y referencias de seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, deberá hacerse accesible mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.
- En el transporte aéreo se deberá proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros en la aeronave, en forma escrita.

## **Resolución 1168/1997 Cinematografía Películas nacionales de largometraje. Subtitulado**

Complementada o modificada posteriormente por cuatro normas subsiguientes. el artículo 1° establece que toda película nacional de largometraje deberá ser subtitulada en idioma nacional a los fines de posibilitar que las personas con discapacidad auditiva sean espectadoras de las mismas. El costo presupuestario de las tareas de subtitulado deberá ser expresado en el/ en los presupuestos que se presenten al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

## **Decreto 467/1998 Transporte Automotor Público Colectivo de Pasajeros**

Texto posteriormente modificado por tres normas, se aprueba con el objeto de reglamentar del artículo 22 de la Ley N° 22.431, modificada por su similar N° 24.314. Persigue suprimir las barreras en los medios de transporte que se diseñen o materialicen tras su sanción, y, para los transportes ya existentes sean remodelados o sustituidos de forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad de las personas con discapacidad. En este sentido, en su artículo 1, establece que las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas. En cuanto a las personas con discapacidad auditiva se establece que los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada. Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva. Toda otra indicación del conductor también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

## **Ley 25643 Turismo Accesible.**

Bajo el paradigma de turismo para todos se establecen una serie de criterios para que las personas comunicación reducida puedan disfrutar de las actividades recreativas de tiempo libre, turísticas y culturales. Determina que las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse a los criterios universales de la Ley N° 24.314 (personas con movilidad reducida) y el Decreto N° 914/97. Las Agencias de Viajes tendrán que informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducida y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizarán su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran. El artículo 5 establece que se deberá adecuar el material de promoción y difusión turística para su comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

## **Resolución N° 3104/2003 Instituto Nacional De Cine y Artes Audiovisuales**

Toda película de producción argentina editada en video deberá ser subtitulada en idioma nacional, dicho subtitulado en español debe cumplimentarse por el sistema de texto escondido o closed caption o en copia magnética o digital de calidad apta para su exhibición televisiva, reproducción por medios electrónicos o exhibición en salas que cuenten con equipos de videoproyección.

## **Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.**

Sancionada en octubre de 2009, contempla la accesibilidad mediante la Lengua de Señas Argentina (LSA) y el Subtitulado para Personas Sordas (SPPS). El artículo 66 titulado "Accesibilidad" establece que las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción

propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

### **Decreto 1225/2010. Reglamenta la Ley N° 26.522**

Define como Subtitulado oculto (closed caption), aquel dispositivo adicional de cuadros de texto localizados en la pantalla que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten. No resulta de aplicación para la programación el contenido de audio que se encuentre impreso sobre la pantalla y los programas de música vocal no instrumental. El tiempo de implementación del subtítulo oculto, conforme las categorías establecidas en el artículo 96 de la Ley N° 26.522, comprenderá:

- a) Para las categorías A y B: acreditar como mínimo el subtítulo de 6 horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico, y el 100% de las emisiones en el horario principal o prime time, dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de dicho plazo, en forma progresiva, deberán incorporar en períodos sucesivos de 180 días, 3 horas diarias de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.
- b) Para la categoría C: acreditar como mínimo el subtítulo de 2 horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico locales y horario principal o prime time, dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de dicho plazo, deberán incorporar en períodos sucesivos de 180 días, 2 horas diarias de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.
- c) Para la categoría D: acreditar como mínimo el subtítulo (oculto o no oculto) de 2 horas diarias de programación, priorizando el noticiero local en el horario principal o prime time, dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir del plazo de 1 año, deberán incorporar, en forma anual y sucesiva, 1 hora diaria de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.

En cuanto a la Lengua de Señas Argentina, se define como la lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual dactilológica utilizada por personas con discapacidad auditiva. En cuanto al tiempo estableció:

- a) Para las categorías A y B: acreditar como mínimo 2 horas diarias de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva deberán incorporar 1 hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.
- b) Para la categoría C: acreditar como mínimo 1 hora diaria de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva, deberán incorporar 1 hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.
- c) Para la categoría D: acreditar como mínimo 1 hora diaria de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar 1 hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

Hasta la implementación de la televisión digital se traducirá la Lengua de Señas Argentina a los programas educativos, informativos, de servicios públicos e institucionales.

Independientemente de los plazos anteriores, también se obligó a hacer accesible toda la información de emergencia de acuerdo a las modalidades descriptas en los párrafos precedentes.

La subtitulación, el audio descripción y la emisión en Lengua de Señas Argentina deberán realizarse con tecnología de última generación, a los efectos de garantizar servicios de calidad, conforme a las buenas prácticas internacionales. La implementación de nuevas tecnologías no hará excluyente el derecho a la accesibilidad de información por parte de las personas con discapacidad auditiva, visual e intelectual.

### **Ley 26653 Accesibilidad de la Información en las páginas web**

Los diseños de las páginas web del Estado nacional, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, deben respetar las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información de tal forma que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad. La ONTI, siendo la Autoridad de Aplicación de la esta Ley, monitorea y evalúa la accesibilidad de sitios web en el marco del Decreto N° 656/2019, conforme los estándares de accesibilidad web vigentes aprobados mediante la Disposición ONTI N° 6/2019.

En junio de 2011, se aprueba la "Guía de Accesibilidad para Sitios Web del Sector Público Nacional" publicando la Resolución 69/2011, basándose en los criterios WCAG 1.0.

### **Ley 26923 Equipos compatibles con ortesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas.**

Esta ley obliga a los prestadores del servicio de telefonía móvil en Argentina a comercializar equipos compatibles con ortesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas. El costo de dichos equipos adaptados y el coste del servicio para su funcionamiento será proporcional de acuerdo con su rango tecnológico y no podrá suponer un aumento del coste respecto al servicio convencional. El incumplimiento de esta ley dará lugar a sanciones que pondrán consistir en el apercibimiento, imposición de una multa y/o dar caducidad a la licencia de prestadores del servicio.

### **Ley 27420 Personas con sordoceguera. Adaptarse instrumento de orientación movilidad**

El uso del bastón del rojo y blanco es reconocido en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera. Se hará una campaña masiva de difusión sobre las ventajas de este elemento de accesibilidad.

## **LENGUA DE SEÑAS**

El reconocimiento **NACIONAL** de la lengua de señas como lengua natural de las personas sordas en Argentina se encuentra en fase de proyecto de ley con número de expediente 2953-d-2019 y título de sumario: "Incluyese la enseñanza de la lengua de señas argentinas en la currícula escolar. Declárasela como "lengua natural de las personas sordas", en todo el territorio argentino. Dicho proyecto fue iniciado a fecha de 11 de junio de 2019.

En el **ÁMBITO TERRITORIAL PROVINCIAL** nos encontramos con algunas normas que regulan el uso de lengua de señas. Por razones de extensión reseñaremos sólo algunas de ellas:

### **Ley CABA N°672/2001**

Reconoció oficialmente el lenguaje e interpretación de señas como lengua y medio de comunicación para las personas con necesidades especiales auditivas en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### **Ley 7393 de supresión de barreras de comunicacionales a través del uso de la lengua de señas argentina (LSE)- reconocimiento de la lengua de señas argentina**

Publicada el 29 de junio de 2005, tiene por objeto la supresión de las barreras comunicacionales existentes entre la comunidad de personas sordas y el resto de la sociedad, mediante el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Argentina, y del derecho que tienen los sordos a usarla como medio de expresión y comunicación válido, en el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza. Las personas sordas usuarias de la lengua de señas gozarán en Mendoza de una educación bilingüe-bicultural usando la LSA-Lengua Española, se incorporarán gradualmente en los establecimientos educativos intérpretes de LSA, intérpretes que serán sometidos a un sistema especial de evaluación para la profesionalización de aquellos que hayan sido incluidos en el Registro Temporario de Intérpretes. Se constituirán una Comisión de Investigación de LSA la cual deberá estar integrada por lingüistas, profesores de sordos, sociólogos, psicólogos, personas sordas e intérpretes de LSA, con el fin de regular el uso de la LSA y garantizar el derecho al acceso a la misma de todos los ciudadanos.

### **Decreto Reglamentario de la Ley 7.393 - ley de supresión de barreras comunicacionales a través del uso de la lengua de señas argentina (lsa)- reconocimiento de la lengua de señas argentina**

Dentro del término provincial de Mendoza, se reconoce la Lengua de Señas Argentina (LSA) usada por la comunidad sorda dentro del territorio de la República Argentina, como patrimonio cultural y lingüístico de las personas sordas, correspondiendo dar pleno derecho a su uso. Se reconoce expresamente los derechos de la minoría sorda en el artículo dos, entre ellos, el derecho a usar la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua oficial en lo público y lo privado; mantener y desarrollar la propia cultura; y, promover acciones de capacitación, formación e investigación entre sus miembros en pro de la preservación de su lengua y cultura.

### **Ley n° 13.254, de reconocimiento de la Lengua de Señas Argentinas (LSA) como el idioma hablado por la comunidad sorda e hipoacúsica y de introducción de la misma en los medios audiovisuales de comunicación (Santa Fé).**

Tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) y el derecho que tienen las personas con discapacidades sensoauditivas a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje. El Estado provincial sancionador deberá garantizar a las personas con discapacidades sensoauditivas los derechos a: usar la LSA tanto en las esferas de la vida privada como pública, relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística, mantener y desarrollar la propia cultura, y codificar, estandarizar, preservar, y promover su sistema lingüístico sin interferencias de otras lenguas, incluido el castellano.

Además, la provincia deberá realizar acciones tendientes a asegurar la promoción de tareas de capacitación, formación e investigación de esta lengua, la organización y gestión de los recursos necesarios con el fin de asegurar su uso en todas las funciones sociales, la inclusión de Intérpretes de la Lengua de Señas en diferentes contextos de la esfera del Estado Provincial y promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual.

Por último, destacar los artículos 4,6,7 y 8. En resumen, el estado provincial de Santa Fé se obliga a realizar acciones necesarias para que todo niño con problemas de audición y comunicacionales reciba la educación en LSA como primer sistema de comunicación. Además, se obliga a incorporar la LSA en todos los actos oficiales, se compromete a hacer accesible el servicio de emergencias 911 a través de un sistema para la recepción de denuncias telefónicas, y garantiza que se utilice subtítulo en las emisiones de televisión abierta y la señal local de producción propia.

### **Ley 8.179 La Rioja. Reconocimiento del lenguaje de señas argentina. Personas sordas e hipoacúsicas**

Tiene por objeto la eliminación de las barreras comunicacionales, a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas, mediante el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina en el ámbito de la Provincia de La Rioja. A tal fin se instrumentarán las acciones tendientes a disponer los recursos humanos y tecnológicos para asistir a estas personas.

### **Ley 8690. Córdoba**

Tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la lengua de Señas y el Lenguaje Oral utilizados por la Comunidad Sorda Cordobesa, son medios de comunicación uniformemente reconocidos en el territorio provincial, consecuentemente, se reconoce el derecho inalienable o adquirir su aprendizaje

Ténganse en cuenta las siguientes leyes provinciales reconocedoras de la lengua de señas en sus ámbitos provinciales:

### **Ley 6992 Mendoza**

### **Ley 5168 Chaco**

### **Ley 3164 Rio Negro**

### **Ley 7238 Salta**

### **Ley 7412 San Juan**

### **Ley 6941 Tucumán**

## **SALUD**

### **Decreto-Ley 6765/1963. Reglamentación de la venta de prótesis para sordos.**

Regula la venta de prótesis para sordos (otoamplifonos, audífonos) aplicable en todo el territorio nacional. Dicha venta se efectuará exclusivamente por prescripción médica, debiendo ser dichas prótesis y los establecimientos que se dediquen a la importación, elaboración, comercialización y venta de prótesis para sordos, autorizados por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Toda propaganda oral o escrita de prótesis para sordos deberá ser previa y expresamente aprobada por el mismo Ministerio. Las infracciones al presente decreto y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con apercibimiento o multa, además podrán dar lugar a sanciones accesorias como la clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento, la cancelación o suspensión de la autorización de venta y el comiso de los aparatos en infracción, según la gravedad y circunstancias del caso. Se regula el régimen de las sanciones en el resto del articulado.

### **Ley 18384 Servicio Nacional de Rehabilitación**

En 1969, se crea el Servicio Nacional de Rehabilitación en el seno de la autoridad sanitaria nacional, teniendo como finalidad propender a la rehabilitación física, psíquica y económico-social de las personas que a consecuencia de factores congénitos o adquiridos adolezcan de cualquier disminución de su capacidad psíquica o física.

### **Ley N° 24.734**

Otorga el derecho a hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica a, entre otras, toda persona con beneficio acordado conforme al régimen legal de pensión no contributiva por vejez e invalidez

### **Ley 24901 Prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad**

Norma que posteriormente ha sido modificada o complementada por 78 normas. Tiene como objetivo la implementación de un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindar a los beneficiarios una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Las prestaciones básicas de discapacidad en Argentina están cubiertas, y deben cubrir el 100% de los gastos de todas las prestaciones que necesite una persona con discapacidad para su correcta habilitación y/o rehabilitación, por las siguientes entidades:

- Obras Sociales: establecidas por las leyes 23660 y 23661 (Art. 28) que cubren rehabilitación y medicamentos, modificados y ampliados por ley 24901
- Servicios de Medicina Pre-paga: según la Ley 24754 (Ley de Orden Público) y Resolución 939/2000 y modificatorias, por Resolución 1/2001 del Ministerio de Salud: estas 2 resoluciones constituyen el Programa Médico Obligatorio (PMO) Ley 24901
- Estado Nacional: las personas con discapacidad que carecen de cobertura médica de Obra Social o sin ningún tipo de beneficio o subsidio, tienen iguales derechos en virtud de la Ley 23660.

Estas entidades tendrán a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la Ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas, pero, además, deberán sufragar cualquier otra prestación no incluida siempre que sea necesaria para la habilitación o rehabilitación de una persona con discapacidad. Las prestaciones enumeradas son: prestaciones preventivas (que incluyen todo de tipo de tratamientos, controles, exámenes necesarios para prevenir o detectar tempranamente cualquier tipo de discapacidad, desde el momento de la concepción); apoyo psicológico adecuado al grupo familiar; prestaciones de rehabilitación (cobertura integral de los recursos humanos, metodologías y técnicas necesarias, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera); prestaciones terapéuticas educativas (cobertura integral de técnicas y metodologías de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo); prestaciones educativas (comprende escolaridad en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros); sistemas alternativos al grupo familiar (comprende hogares, residencias, pequeños hogares); transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario; provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y otros aparatos ortopédicos; atención odontológica integral; cobertura de un anestesista cuando fuere necesario; atención psiquiátrica; asistente domiciliario; medicamentos y psicofármacos, incluso que no se produzcan en el país; otros, por ejemplo, el costo profesionales especialistas que no pertenezcan al cuerpo de la obra social y deban intervenir imprescindiblemente. También los estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro los servicios que brinda la obra social.

### **Resolución 428/1999 Apruébese el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Normativa General. Niveles de atención y tratamiento.**

Norma vigente justo con sus 38 modificaciones o complementos donde se recogen las prestaciones y sus módulos, junto con los valores de los aranceles facturables, sirve de herramienta de sencilla aplicación que permite optimizar la facturación por parte de los prestadores. En septiembre de 2019, se publica la resolución conjunta 6/2019 por la secretaria del gobierno de salud y la agencia nacional de la discapacidad actualizándose el

valor de los aranceles vigentes del sistema de prestaciones de atención integral a favor de las personas con discapacidad, desdoblando el incremento en dos tramos no acumulativos y diferenciales por prestación conforme se detalla en el anexo.

### **Ley 25415 Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia**

Conforme a esta ley, todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna para ello deberán realizar todo tipo de estudios al efecto. Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley dado que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas, así como la rehabilitación fonoaudiológica.

El artículo 4, relativo a el Programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia, lista entre objetivos específicos del programa entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia.

### **Decreto 1093/2011 Reglamentación de la ley 25.415**

Aprueba la reglamentación de la ley n° 25.415 sobre el "Programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia" incorporando un anexo. Conforme el artículo 1 de esta reglamentación, se deberán promover las políticas necesarias a los efectos de garantizar, progresivamente, la realización de una pesquisa auditiva a todos los recién nacidos en el territorio de la República Argentina. Se establecerá el procedimiento de diagnóstico temprano de la hipoacusia incluyendo las prestaciones esenciales necesarias a incluir en el programa médico obligatorio para la atención de la hipoacusia, las que se actualizarán toda vez que el avance de la técnica y la ciencia lo ameriten.

### **Ley 26480 Modificación de la ley 24901.**

Conforme al artículo 3 de esta ley, una persona diagnosticada con hipoacusia tendrá derecho a que obras sociales y las empresas de medicina prepaga le cubran el tratamiento, los audífonos, las prótesis auditivas y la rehabilitación fonoaudiológica.

### **Resolución 1276/2002. Programas Especiales**

Define el implante coclear como un dispositivo electrónico que se pone detrás del oído y que permite a la persona sorda la recuperación parcial de la audición. Esta resolución aprueba un anexo que incorpora los subsidios que serán sufragados por la Administración de Programas Especiales a las personas implantadas. Dichos subsidios autorizados sólo se harán efectivos ante presentación del parte quirúrgico, en todos los casos y sin excepción, más evaluación intraquirúrgica (impedanciometría de electrodos, reflejo estapedial y telemetría neural). Cada subsidio comprenderá los valores correspondientes a:

1. módulo preimplante
2. módulo quirúrgico y costo del equipo
3. módulos post implante, hasta dos 2.

### **Decreto 1018/2003 Reglamentación de la ley 25.724**

Crea el Programa Nacional de nutrición y alimentación con el objetivo de propender a asegurar el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, coordinando desde el Estado las acciones integrales e intersectoriales que faciliten el mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población. Cuenta con dos etapas, en la segunda etapa se incorporarán a la población comprendida en la primera etapa, bajo la línea de pobreza, las personas con discapacidad.

## **Resolución 1209/2010 Programa Nacional Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia**

Mediante esta resolución se crea el “Programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia” a fin de contribuir a la disminución de la prevalencia de discapacidad auditiva en la República Argentina, iniciando las medidas en la detección precoz de la hipoacusia, su diagnóstico e intervención tempranos, y con el fin difundir en la comunidad la importancia de la conservación de la salud auditiva, de acuerdo a los alcances y modalidades que se establecen en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución. Posteriormente, esta resolución fue modificada por la Disposición 82/2015 por la cual se aprueba la Normativa (anexo I) para la Certificación de Personas con Discapacidad Auditiva.

## **Decreto 904/2016**

Instauró un mecanismo para el financiamiento a los Agentes del Seguro de Salud de modo directo a través del Fondo solidario de redistribución denominado “INTEGRACIÓN”, para la cobertura de las prestaciones previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Junto con la Resolución (S.S.Sal.) 406/2016, se impone a los Agentes del Seguro de Salud a disponer la apertura de una cuenta bancaria conforme los recaudos exigidos por el artículo 23 de la ley 23.660, la que se denominará “CUENTA DISCAPACIDAD”.

# **CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD**

## **Ley 22431 Sistema de protección integral de discapacitados**

Vigente desde 1981 con sus cuantiosas posteriores modificaciones, se trata de una ley transversal que mantiene el sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca. La discapacidad sensorial no estaba inicialmente incluida en su definición. Para poder acceder a las prestaciones será necesario obtener el certificado único d

## **Ley 24.901 Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad**

Esta ley y su **Decreto reglamentario 1193/1998**, crean las bases jurídicas e institucionales para crear el sistema único de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad (incluyendo la discapacidad sensorial), con el objetivo de hacer efectiva su rehabilitación a través del uso efectivo de los recursos existentes. Recoge un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. No deroga la ley 22431 sino que la complementa siendo más concreta y concisa respecto a la enumeración de prestaciones. Por mandato de esta norma, las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley incluidas las enumeradas en la ley 22431, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

## **Decreto 762/1997 Registro Nacional de Personas con Discapacidad.**

Crea el Registro Nacional de Personas con discapacidad, las personas con la discapacidad certificada serán registradas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, donde se

hará constar el diagnóstico funcional y la orientación prestacional. Este registro es garantía previa para beneficios que otorga certificado.

#### **Ley 25.504. Modificación de la Ley N° 22.431.**

Se crea el llamado CUD, certificado único de discapacidad, con validez en todo el país. Se trata de un documento público que se obtiene una vez la persona ha sido evaluada por las Juntas interdisciplinarias del Ministerio de Salud de la Nación y que permitirá a la persona con discapacidad ejercer sus derechos y acceder a las prestaciones y beneficios regulados en la normativa argentina. Algunos de estos beneficios son:

- Acceso a las prestaciones de rehabilitación de las patologías certificadas, se sufragará el coste total de los medicamentos, los equipamientos y los tratamientos.
- Traslados gratuitos en el transporte público terrestre. Asignaciones familiares: ayuda escolar anual por hijo con discapacidad, asignación familiar por hijo con discapacidad, asignación por conyugue con discapacidad.
- Exenciones de pagos de peajes e impuestos (municipales, patentes, entre otros). Desgravaciones en compras
- Acceso a la cuota laboral reservada a personas con discapacidad.

#### **Resolución 675/2009 Modelo Único de certificado de Discapacidad**

Aprueba el Modelo de Certificado único de Discapacidad y el Protocolo de Evaluación y Certificación de la Discapacidad, ficho modelo figura en el anexo de la resolución y será válido para todas las provincias.

#### **Disposición 2118/2011 Certificación de Personas con Discapacidad Auditiva**

Recoge el listado correspondiente a condiciones de salud de origen auditivo, utilizados con mayor frecuencia para valorar la discapacidad. Adelanta que la sola presencia del diagnóstico no es condición inmediata para certificar discapacidad, será la determinación del perfil de funcionamiento que la persona tiene, a partir de una determinada condición de salud, lo que va a determinar si le corresponde o no el certificado. Dicho de otra forma, independientemente de la enfermedad o deficiencia auditiva padecida se tendrá en cuenta la afección de dicha sordera o pérdida auditiva en las actividades de la vida diaria. Es una disposición que sirve de referencia a los profesionales encargados de evaluar la discapacidad auditiva, no obstante, puede servir también, de forma orientativa, a cualquier ciudadano/a para valorar sus posibilidades a optar por el certificado. Por ejemplo, según esta disposición y de acuerdo con el grado de pérdida auditiva, las hipoacusias podrán ser leves cuando no superen los 30 db; moderadas cuando la pérdida auditiva este comprendida entre 30dB y 60dB; severas aquellas pérdidas auditivas entre 60dB y 90dB, y finalmente, profundas las pérdidas auditivas superiores a 90dB.

#### **Disposición (S.N.R.) 82/2015 Normativa para la Certificación de Personas con Discapacidad Auditiva**

Publicada en febrero de 2015, establece las líneas de corte a aplicar en la certificación de la Discapacidad Auditiva con el fin de unificar criterios para la emisión del certificado único de discapacidad (CUD) a nivel nacional. Entre los métodos de valoración de la función auditiva se recoge la exploración general, la audiometría tonal, logaudiometría y timpanometría, además de otros métodos que podrán realizarse según la edad de la persona como son los potenciales evocados auditivos de tronco por tono específico y las otoemisiones acústicas. Se establecen los tipos de hipoacusias de acuerdo con el momento de adquisición (prelocutiva, perilocutiva y postlocutiva), según el grado de déficit auditivo (normoacusia, leve, moderada, severa y profunda) y su localización (conductiva, perceptiva o neurosensorial y mixta). La sordera por si misma no dará lugar a ser beneficiario del certificado, sino que se evaluará el perfil de funcionamiento de la persona empleando la clasificación internacional del

funcionamiento, de la discapacidad y de la salud (CIF). Se seleccionan las categorías de “funciones corporales”, “estructuras corporales”, “actividad y participación”, y “factores ambientales”, más relevantes que describan la situación de cada persona.

## **LABORAL**

### **Ley Nacional 22.431 De Protección Integral para los Discapacitados**

Tras sus múltiples modificaciones, en cuanto al ámbito laboral, se tendrá que reservar un porcentaje del 4% del personal del Estado para ser cubiertos por personas con discapacidad aplicándose el cálculo sobre todas las modalidades de empleo: planta efectiva, contratos y servicios tercerizados. Conforme al artículo 23 de esta Ley, los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto a las ganancias, equivalente al setenta por ciento 70% de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

Por último mencionar, el artículo 8 bis, por el cual el Estado Nacional, organismos descentralizados o autárquicos, entes públicos no estatales, empresas del estado y empresas privadas concesionarias de servicios públicos, priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas discapacitadas, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.” (Incorporado por Ley 25.689).

### **Ley N° 24.013 Ley de Empleo y Protección del Trabajo.**

En su Capítulo III, Título III, atribuye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la puesta en marcha de programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral, como lo son los trabajadores con discapacidad mayores de 14 años. Destacar los siguientes preceptos:

- El art. 86 ordena el establecimiento de programas para personas con discapacidad, recogiendo los aspectos mínimos que dichos planes tienen que incorporar para los empleadores que contraten trabajadores discapacitados por tiempo indeterminado.
- El art. 87 prevé la exención del 50% en aportes patronales en el primer año de contratación.
- El art. 88 acuerda que los empleadores que contraten en un 4 % o más a personas con discapacidad y deban realizar obras para hacer accesibles sus establecimientos, suprimiendo para ello barreras arquitectónicas, gozarán de créditos especiales para financiación de dichas obras.
- Finalmente, el artículo 89 regula que los contratos de seguro de accidentes de trabajo no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones por razón de la calificación de discapacitado del trabajador asegurado.

### **Ley N° 24.308: Concesión otorgada a Discapacitados para explotar pequeños negocios en espacios públicos**

El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa. Tendrán prioridad en la concesión las personas ciegas, no obstante, en pro a la integración laboral, las personas con discapacidad auditiva podrán solicitar dichos espacios y ser potenciales adjudicatarias. De resultar elegidos accederán a curso de gestión empresarial del Programa de Empleo Independiente, para capacitarse y tener mayor conocimiento sobre comercialización y administración del negocio. Esta ley fue

reglamentada por el **Decreto 795/94** relativo a la explotación de pequeños comercios por personas con discapacidad.

### **Resolución N° 438/2001 Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de RR.HH.**

Establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de RR.HH. desarrollará todas las acciones tendientes a impulsar por todos los medios jurídicos y materiales disponibles el progreso sociolaboral de personas con discapacidad.

### **Ley 25.689 Modificación de la Ley N° 22.431, en relación con el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad.**

El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. El porcentaje se calcula sobre el total de la planta efectiva del personal sea cual la modalidad de contratación. El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá de ayudas técnicas, de los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

### **Ley 25785 Asignación de cupos laborales para personas con discapacidad**

Publicada en el año 2003, las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del 4% de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado nacional.

### **Resolución 43/2004 Observar la obligatoriedad de la prestación de Formación Laboral**

Recomienda a los organismos responsables de la formación profesional a cumplir con la obligatoriedad de cobertura de la prestación de formación laboral en cualquiera de las modalidades descriptas en el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad, según corresponda.

### **Decreto N° 312 (2010) Reglamentación de las leyes 22.431 y 25.689.**

Impone obligatoriedad de informar, y actualizar la información respectiva correspondiente al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, dentro de los 15 días corridos posteriores a dichos vencimientos, a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de ministros la cantidad de cargos en empleo público cubiertos por personas con discapacidad, y la cantidad de personas con discapacidad contratadas respecto del total de contratos existentes. Se crea un registro con los perfiles de postulantes inscritos para consultar en los procesos de selección por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, si bien las personas con discapacidades no inscritas podrán igualmente participar en los procesos de selección y concursos para la cobertura de vacantes, y contrataciones de servicios personales.

De acuerdo con el artículo 4, los organismos intervinientes en los procesos de selección de postulantes para la cobertura de vacantes, al definir y utilizar los criterios de selección que se orienten hacia las aptitudes, los conocimientos y las capacidades específicas considerados esenciales para las funciones del puesto vacante, verificarán que no sean motivo innecesario de exclusión de las personas con discapacidad, buscando garantizar el principio de no discriminación y la equiparación de oportunidades para todos los candidatos.

### **Resolución 31/2011**

Crea el Comité Técnico de Seguimiento de la Normativa Laboral y de Seguridad Social para la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad

### **Resolución 124/2011**

Crea el Programa para promover la igualdad de oportunidades de empleo que tendrá por objeto asistir a trabajadoras y trabajadores desocupados con discapacidad en el desarrollo de su proyecto ocupacional, a través de su inclusión en actividades que les permitan mejorar sus competencias, habilidades y destrezas laborales, insertarse en empleos de calidad y/o desarrollar emprendimientos independientes. Dicho programa es implementado a través de dos líneas; la "Línea de Actividades Asociativas de Interés Comunitario" y la "Línea de Actividades de Apoyo a la Inserción Laboral".

### **Ley 26816 Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.**

Crea el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, y promoción del desarrollo laboral de las Personas con Discapacidad. Conforme a esta ley cualquier persona sorda o con discapacidad auditiva con certificado de discapacidad que se encuentre sin empleo y tenga voluntad de incorporarse a una organización de trabajo puede registrarse en una Oficina de empleo municipal para realizar una evaluación funcional sobre sus posibilidades de trabajo. Cumplido los trámites podrás entrar a trabajar en el empleo protegido mediante tres figuras:

- Taller Protegido Especial para el Empleo: su finalidad es dar a sus miembros un trabajo especial que les permita tener y mantener competencias para el trabajo en el mercado laboral y de acuerdo a sus posibilidades.
- Taller Protegido de Producción: creados para el desarrollo de actividades productivas, comerciales o de servicios para el mercado. Estos talleres dan a sus miembros un empleo y les pagan un sueldo. También dan servicios de adaptación laboral y social. Se organizan como empresas.
- Grupos Laborales Protegidos: son sectores de empresas públicas o privadas que están formadas por trabajadores con discapacidad.

Las personas que inicien a trabajar en empleo protegido quedarán afiliadas al SIPA, Sistema Integrado Previsional Argentino, teniendo derecho a todos los beneficios inherentes, y, además, al Régimen Especial de Seguridad Social para el Empleo Protegido, que cubrirá las situaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, cargas de familia, y riesgos del trabajo. Si tu pensión o prestación por invalidez no es mayor a 3 jubilaciones mínimas podrás compatibilizar el trabajo con su cobro. Si es superior a esa cantidad tenéis que elegir entre uno u otro, si te decides por el trabajo protegido, el cobro de la pensión o prestación se suspenderá, y una vez cese la relación laboral la recuperarás.

### **Decreto Reglamentario 1771/2015**

Reglamenta a través de un anexo la Ley N° 26.816 relativa al Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad. Los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) deberán gestionar su habilitación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo Y Seguridad Social a los fines de obtener su inscripción en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido.

## **EDUCACION**

### **Ley Nacional 22.431 De Protección Integral para los Discapacitados**

El artículo 13 establece las competencias del Ministerio de Cultura y Educación, el cual será responsable de orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos

discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración, al sistema educativo. Será el encargado de dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.

El Ministerio creará centros de evaluación y orientación vocacional para los educandos discapacitados y se coordinará con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos. Además, es el responsable de formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

### **Ley 25573 de Educación Superior. Disposiciones sobre Discapacidad**

Modifica la Ley 24.521 reguladora de la educación superior en Argentina incorporando preceptos relativos a los derechos de las personas con discapacidad. El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todas las personas con discapacidad que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas. Se deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

El artículo 2 modifica el artículo 13 de dicha Ley, estableciendo que los estudiantes con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. El sistema de educación superior, tal y como reza el artículo 3, tendrá que formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad.

Finalmente, se tendrá que formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad.

### **Ley N° 26.206 de Educación Nacional**

Sancionada con el objetivo de resolver la fragmentación y desigualdad que afectan al sistema educativo haciendo frente a desafíos de una sociedad en la cual el acceso universal a una educación de buena calidad es requisito para la integración social plena, para ello se deberá realizar una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

Concibe 8 modalidades educativas: educación especial, educación rural, técnico profesional, educación artística, educación permanente de jóvenes y adultos, educación intercultural bilingüe, educación en contextos de privación de la libertad y educación domiciliar y hospitalaria. Las personas sordas o con discapacidad auditiva ingresarán en la modalidad de educación especial que tiene por objeto asegurar el derecho a la educación de todas las personas con discapacidades inspirándose en el principio de inclusión educativa, con lo cual deberán resolver todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. La red educativa especial está compuesta por establecimientos de estimulación temprana; centros de educación inicial; primaria; secundaria; de EGB 3; y talleres de formación laboral.

En cuanto a las personas sordas usuarias de la lengua de señas argentina, esta ley reconoce la modalidad de educación Intercultural Bilingüe en su Capítulo XI, contemplando por primera vez en la historia de la educación argentina, esta modalidad dentro de la estructura del sistema educativo. Se entiende que si los derechos a la diversidad lingüística de los pueblos

indígenas son reconocidos por esta ley sería perfectamente extrapolable ese reconocimiento a las personas sordas demandantes de su derecho a recibir educación en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria a través de la lengua de señas, bien, mediante profesores/as sordos/as, o bien, incorporando intérpretes de lengua de señas a las aulas como garantía al cumplimiento del derecho constitucional de las personas sordas a recibir una educación que contribuya a preservar su identidad, su lengua, su cosmovisión y su cultura.

### **Resolución N.º 154-CFE-11**

Se aprueban las “Pautas Federales para el mejoramiento de la regulación de las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades” que figuran en su Anexo I. En dicho documento se señala que se pretende construir nuevas dimensiones regulatorias para el nivel inicial, primario y modalidades de manera que el mismo pueda ser más acorde a las necesidades y realidades de cada uno de sus alumnos y alumnas. Abarcan un conjunto amplio de situaciones y desafíos entre los que se incluyen brindar una educación adecuada a los niños y niñas con discapacidad.

## **JUSTICIA**

### **Ley N° 26.472 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad**

Esta ley modifica el art. 32 de la ley N° 24.660 relativa a la ejecución de la pena privativa de la libertad y el art. 10 del Código Penal, contemplando la posibilidad de que el Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer que la pena impuesta se cumpla en la modalidad de detención domiciliaria a los internos con discapacidad cuando su internación en establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole trato indigno, inhumano o cruel. También, podrá así acordarla cuando la penada sea la madre de niño menor de cinco años de edad o de una persona con discapacidad a su cargo. La decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

### **Decreto N° 1375/2011**

Para hacer efectivo el artículo 13 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, este Decreto creó el “Programa nacional de asistencia para las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia”. Con él nace el servicio llamado ADAJUS orientado a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad para que se haga en igualdad de condiciones, a través de procedimientos adecuados, y siempre facilitando la comunicación e información tanto a sus usuarios como a los profesionales que intervienen en los procesos judiciales. Del mismo modo, se capacitará sobre discapacidad a las personas que trabajan en la administración de Justicia.

### **Resolución N° 32/14 sobre medidas para promover la adopción del Protocolo de Trato Adecuado en Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en todo el país**

A través de esta resolución se pretende importancia de que se adopte el “Protocolo de Trato Adecuado en Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad” con el objetivo general de lograr el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, mediante la toma de conciencia por parte de los operadores y operadoras del sistema sobre las barreras que obstaculizan la participación directa e indirecta de aquellas en los procedimientos judiciales, incluyendo la etapa de investigación y otras etapas preliminares

### **Abogado de oficio, defensoría gratuita.**

En Argentina no existe una norma específica en que se otorgue gratuidad en relación al acceso a la justicia o el beneficio de litigar sin gastos para personas por motivos objetivos de discapacidad. Serán las defensorías públicas quienes valoraran las circunstancias del solicitante, su discapacidad, su situación patrimonial y el tipo de derechos cuya protección se reclama para otorgar no o el patrocinio gratuito. Junto con las Defensorías jurídicas existen otras formas de conseguir asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos, como son las Universidades (a través de prácticas profesionales), los colegios de abogados y organizaciones comunitarias. Muchas veces estas entidades, al igual que los que los centros de acceso a la justicia CAJ, dan orientación y tienen mecanismo de mediación prejudicial o comunitaria, que en caso de no ser conducentes producen la derivación a patrocinios jurídicos en materia penal, civil, seguridad social, etc. Más complejo es obtener patrocinio jurídico gratuito en causas en que el reclamo es laboral o patrimonial, pero aún estas cuestiones se valoran en cada caso. (fuente ADAJUS). Queda adjunto el listado de CAJ facilitado por ADAJUS donde las personas sordas o con discapacidad auditiva pueden conocer los datos de contacto de la defensoría jurídica más cercana a su provincia o ciudad.

### **Ley 26.994 Código civil y Comercial de la nación (CCCN)**

De acuerdo al artículo 304 titulado “el otorgante con discapacidad auditiva” se establece que, si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es alfabeto, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

De un breve análisis crítico, a tenor literal, se puede decir que, incomprensiblemente, este precepto resultaría automáticamente aplicable a todo aquel que tenga una discapacidad auditiva, independientemente de que sus restos auditivos le permitan escuchar y por tanto entender, imponiendo sin excepciones la obligación de concurrir junto con dos testigos instrumentales, en todo caso, y sin dar la posibilidad únicamente de leer por si mismo el acto sin necesidad de que terceras personas den cuenta del acto. Según el artículo, los testigos pueden ser cualquier persona, cuando debería ser suficiente el acompañamiento del profesional intérprete de lengua de señas argentina (cuando el otorgante fuera usuario de dicha lengua), o en otro caso, ser personas calificadas y con aptitud suficiente para determinar si el otorgante da cuenta del conocimiento y comprensión del acto. Por último, se está exigiendo adicionalmente que se firme una minuta insistida si el otorgante además de tener discapacidad auditiva es alfabeto, dándole el mismo trato que aún extranjero que no conoce el idioma, con la diferencia que la persona con discapacidad auditiva argentina otorgante si conoce la lengua española. De hecho, si la persona sorda (analfabeta p no) otorgante se expresa en lengua de señas argentina es porque conoce el idioma y puede expresar su consentimiento válidamente por si sola.

Por otro lado, el artículo 2467 de CCCN establece que resulta nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria por varias causas, entre ellas, por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto. De una interpretación conjunta de ambos preceptos, sería una práctica habitual que los escribanos que tengan delante un/a otorgante sordo/a usuaria de la lengua de señas, exijan la concurrencia de dos testigos instrumentales además de la presencia del intérprete de lengua de señas, pidiendo junto con la escritura protocolizar una minuta, práctica exagerada y contraria a los principios y artículos ( 2, 3, 4, 12 de la a Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad , ratificados por la República de Argentina.

## **PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD**

### **Ley 21.074 instituyó el subsidio por sepelio para personas que cobren pensiones no contributivas por discapacidad y trasplantes.**

Aquellas personas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de personas fallecidas beneficiarias de pensiones no contributivas por invalidez, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar tres veces el salario mínimo vital vigente al momento del fallecimiento tras presentar la factura legalmente emitida.

### **Ley N° 18.910. Pensión no contributiva**

Las personas sordas o con discapacidad auditiva que se encuentren en situación de vulnerabilidad social podrán solicitar a través de la página de ANSES la pensión no contributiva cuyo monto mensual será equivalente al 70% de un haber mínimo. Para tener derecho a ella hay que cumplir estos requisitos debes cumplir:

- Ser argentino nativo, argentino naturalizado con, por lo menos, 5 años de residencia continuada o extranjero con, por lo menos, 20 años de residencia efectiva en el país.
- No percibir, ni vos ni tu cónyuge, una jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.
- No estar empleado bajo relación de dependencia, ni registrado como autónomo o monotributista.
- No tener ingresos ni recursos que permitan tu subsistencia o la de tu grupo familiar.
- No estar detenido o a disposición de la justicia.

### **Decreto N° 432/1997 Reglamentación de la Ley para el otorgamiento de pensiones a la vejez y por invalidez**

Unifica las reglamentaciones de las leyes sobre pensiones destinadas a la vejez y a las personas sin suficientes recursos propios e imposibilitadas de trabajar modificando las leyes anteriores sobre la misma materia. Serán beneficiarios de la pensión por invalidez aquellos incapacitados en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez. Se presume que la incapacidad es total cuando la Invalidez produzca en la capacidad laboral una disminución del 76 % o más.

### **Ley N° 24.714 régimen de asignaciones familiares**

Se establece el régimen de asignaciones familiares de carácter nacional y obligatorio. Existen 5 tipos de asignaciones familiares por discapacidad, siendo una exclusiva de ellas en exclusiva para las personas con hijos con síndrome de Down. El resto a las que se pueden acoger las personas sordas o con discapacidad auditiva están recogidas en el artículo 6, son las siguientes:

- El artículo 6 b) reconoce el derecho a la **asignación universal por hijo con discapacidad**. De acuerdo al artículo 8, la asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. Puede recibir el pago mensual que realiza la ANSES por cada hijo menor de 18 años, hasta un máximo de 5, priorizando a los hijos discapacitados y a los de menor edad.
- **Asignación familiar por cónyuge con discapacidad**: Dirigido a titulares de jubilaciones o pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y a titulares de la pensión honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur que tengan registrado a su grupo familiar en ANSES y cualquiera de los dos tenga discapacidad legalmente reconocida.
- **Asignación familiar por hijos con discapacidad**: Pueden solicitarla los trabajadores en relación de dependencia, monotributistas, jubilados y pensionados que cuyos ingresos tanto individuales como del grupo familiar se encuentren entre los topes mínimos y máximos vigentes (consultar cartilla de montos). Es una suma mensual por cada hijo con discapacidad que se encuentre a cargo del beneficiario, sin límite de edad, soltero, que resida en el país, propio del cónyuge, matrimonial o extramatrimonial.

- **Asignación familiar por ayuda escolar anual por hijos con discapacidad.:** Recogida en el artículo 6.d) y el artículo 10, se trata de un monto fijo que otorga la ANSES a uno/a de los/as padres o madres por cada hijo/a en edad escolar.

#### **Decreto N° 1382/2001**

Se instituye el Sistema Integrado de Protección a la Familia, que incluye prestación por niño con discapacidad menores de 14 años y residentes en el país para familias de bajos recursos.

#### **Decreto N° 368/2004**

Relativo al régimen de asignaciones familiares, establece las cuantías de asignaciones para hijos con discapacidad en Art. 3, inc. b)

#### **Decreto N° 1.602/09: Asignaciones Familiares**

Desarrolla la ley 24714, reconocen la asignación universal por hijo para protección social incorporando el subsistema no contributivo, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

#### **Ley 19.279. Compra de auto.**

En resumen, junto con sus modificaciones, establece que las personas con discapacidad reconocido pueden adquirir un auto de fabricación nacional sin pagar el impuesto al valor agregado (IVA) o sin abonar el derecho de importación, las tasas de estadística, por servicio portuario, impuestos internos y del valor agregado, si se trata de un automóvil importado. El vehículo adquirido con estas facilidades es de uso exclusivo de la persona con discapacidad. Si con posterioridad quiere liberar el vehículo obtenido con esta franquicia impositiva tendrás que solicitar el certificado de libre disponibilidad del automotor una vez que se haya cumplido una de las circunstancias que habiliten para ello, entre otras, el transcurso de 30 meses para vehículos nacionales o 4 años para importados a contar desde su inscripción en el registro de la propiedad del automotor.

#### **Ley N° 24.452 Ley de Cheques.**

El art. 7 segundo párrafo dispone que los fondos que se recauden por las multas previstas en la ley serán destinados exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad. Fue desarrollada por el **Decreto N° 153/1996.**

#### **Resolución N° 1388/1997**

Exime del pago de todos los tributos que gravan la importación para consumo de diversas mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y a la capacitación de las personas con discapacidad

#### **Resolución 1700/97 Secretaría de cultura**

Las personas con discapacidad no tendrán que pagar ningún derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones y cualquier otra actividad dependiente de la secretaria de cultura de la presidencia de la nación ni de sus organismos dependientes. De igual forma, al acompañante de la persona con discapacidad se le bonifica un 50 % del importe de la entrada, localidad o de cualquier otro concepto considerado como admisión paga.

#### **Ley 25.635 - Transporte gratuito**

Junto con los decretos que lo desarrollan, Decretos N° 38/2004 y N° 118/2006, establece que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que

medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Incluye a los servicios de colectivos urbanos y los trenes que ingresan desde la Provincia de Buenos Aires a la Ciudad de Buenos Aires y a los servicios de ómnibus de larga distancia que transitan por más de una provincia (interprovinciales). A partir del 2 de mayo de 2018 será suficiente la presentación del certificado de discapacidad vigente, no siendo necesaria su legalización.

### **Ley 26.182**

Supone la modificación de la Ley N° 24.464, el Consejo Nacional de la Vivienda estará obligado a fijar un cupo preferente del 5% en todos planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con los fondos del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad.

### **Resolución AG N° 2041/14 de la Dirección Nacional de Vialidad**

Se establece la exención de pago de la tarifa de peaje para vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad. Los beneficiarios son las personas con discapacidad, que cuentan con el certificado único de discapacidad, titulares o conductores, o que sean trasladados por un tercero en vehículos con el símbolo internacional de libre tránsito y estacionamiento, que deseen adherirse voluntariamente a dicha franquicia. Esta credencial es intransferible y solo puede ser utilizada por el beneficiario, cuando se traslade en el vehículo que registró, caso contrario debe abonar la tarifa correspondiente.

## **OTROS**

### **Disposición 416/2016 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (Ministerio de Transporte).**

Esta disposición modifica la tabla de baremos sobre los análisis de capacidad auditiva para tramitar las licencias recogidas en la Disposición 207/2009, con el fin de adecuarlos a la Ley Nacional 24.449 y evitar así el trato discriminatorio que estaban sufriendo las personas sordas y con discapacidad auditiva en los exámenes obligatorios para evaluar las condiciones psicofísicas para obtener la licencia de conducción. La nueva disposición modifica la tabla de baremos sobre los niveles de audición. Las personas sordas en Argentina tienen permitido obtener la licencia de conducir automóviles de la clase A y C convencionales, sin embargo, no podrán manejar de motocicletas ni vehículos profesionales.

### **Resolución N° 37.270/2012**

Esta resolución impide la discriminación de las entidades aseguradoras por razón de discapacidad, no podrán emitir o renovar contratos que prevean como personas no asegurables a quienes porten cualquier tipo de discapacidad.